



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2013-00039-01 (ACUMULADO)  
Demandante: Ana Marcela Salazar Valencia y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 231

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b325a3848e792a632d8a4c72e811f4bbdaaf1a1bc9ba4b338cc7f6d4e494df7**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2013-00257-01  
Demandante: Marcela Campo Largo y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 220

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75720e16737939bb2e5249d36e180d2008577ad5028e13f78e8f1bdb3c2110f**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2015-00215-01  
Demandante: María Alejandra Guzmán y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 227

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd3233dd9e6de1e91db59f0ac7343091667f5f5e4f1c5ecffa1e31e43bccdf**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2015-00387-01  
Demandante: Jefferson Flórez Guzmán  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 230

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bce64e72aeadf038dc9e03ba1ce29364db99616d2f08683a3d9066f69794bc**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2015-00492-01  
Demandante: Viviana Andrea Valencia Golú y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otro  
Referencia: Repración directa

Auto nro. 224

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f82a6df42aa5841991409476cdcdbb787cc51976217776d313daa625573915**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2015-00507-01  
Demandante: Roland Arley Álvarez Ortega  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 225

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4a0fb76fd8f80d1a00f04bb48cf60d7281e9671eaa29390a68ca8d57c021b2**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2016-00199-02  
Demandante: Libardo Hernán Torres y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 221

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a341ab0aaf22cb72c76794f6e87ff62a8e8090a0827e1e39ecc3ba34c86226**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2016-00285-01  
Demandante: Elibardo Samboní Rivera  
Demandado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 222

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a875a2c224b7c896eea0e4b8548790bd43664b32353884e7aada473117dbac**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2016-00349-01  
Demandante: María Alina Díaz  
Demandado: Municipio de La Sierra  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 228

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b51965eb0d1dbf91ed8a679ace6a13ec6aafb0ceb4d1fa4a92789029931ef**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00050-02  
Demandante: Andrés Fabián Potosí Collazos y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Repración directa

Auto nro. 223

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa712c7a97302fb00f4ea73d5f94c5eb03af942025dfc7579554e1cd1d73c44**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00042-01  
Demandante: Jairo Larrahondo Viveros  
Demandado: Colpensiones  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 229

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a7741b5c804a3da382c9710f38974fddfb1f640d3818aafacb9804c2e5c0d**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-33-001-2018-00280-00  
Demandante: Jesús María Díaz Calderón  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 235

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación de costas presentara por el secretario de la Corporación.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas obrante a folio 298 del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe8e268a691d00ae1ed1e8241cbe7e0555cff75b00a8668efeee0c9fbfffb9**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 33 001 2020 00480 00**

**Demandante:**                   **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**Demandado:**                   **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Medio de Control:**           **EJECUTIVO**

**Auto I.- 068**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, luego de verificar que se inadmitiera la presente demanda ejecutiva con el fin de que el ejecutante subsanara algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas, las cuales se encuentran satisfechas acorde el informe secretarial que antecede, en razón de lo anterior, se realizan las siguientes

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del título ejecutivo con base en el acuerdo conciliatorio**

La Ley 1437 de 2011, en su título IX, artículo 297 a 299 regula el proceso ejecutivo y define, qué constituye título ejecutivo y el procedimiento para la ejecución de contratos, condenas impuestas a entidades públicas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; por lo que, conforme a la cláusula remisoria contenida en el artículo 306 ibídem, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso.

El artículo 297 del CPACA define el título ejecutivo, así:

“Artículo 297.- Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)*”

Por su parte, el artículo 422 del CGP señala:

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

*“Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley. (...)”*

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

*“Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)”*

Entonces, las providencias que aprueban los acuerdos conciliatorios constituyen título ejecutivo, siempre y cuando contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser demandadas mediante el proceso ejecutivo.

A esos tres requisitos debe sumársele, en el caso de sumas de dinero, el requisito de estar determinada o ser determinable por simple operación aritmética.

Frente a las providencias judiciales como título ejecutivo y a los requisitos que estas deben contener, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

---

<sup>1</sup> Auto del 30 de mayo de 2013, Expediente 18057 con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

(...)

*Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*

***En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.***

*En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.” (Negrilla por la Sala)*

## **2.2. El título ejecutivo del cual se reclama su cumplimiento**

En el caso que nos ocupa el título base de recaudo corresponde a la providencia del 18 de diciembre de 2014, por la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, donde se obligó ésta última a pagar:

*“El acuerdo al que llegaron las partes es del siguiente contenido:*

*Primero. - (...) la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el 70% del 50% del valor de la condena en lo que a perjuicios morales se refiere y el 70% del 50% del valor de la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante excluyendo el 25% de prestaciones sociales y los 8,75 meses que se presume tardaría una persona que ha quedado en libertad para conseguir empleo, para un total de **\$58.157.300,6.***

*(...)*

*Segundo. – Que la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará las sumas conciliadas conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

Es del caso prevenir que el proceso ordinario que derivó en el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar fue tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, por tanto, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, dicho acuerdo puede ser ejecutado luego de 18 meses de su ejecutoria.

A partir de lo expuesto, se observa que el acuerdo conciliatorio presentado como título ejecutivo, quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2015, en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad. Se resalta que la parte interesada mediante solicitud del 1 de abril de 2015 presentó ante la Fiscalía General de la Nación la cuenta de cobro pertinente

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

Así las cosas, se colige que el acuerdo conciliatorio referido contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y determinables o liquidables, pues reúne los requisitos sustanciales para su cobro.

### **2.3. Competencia**

El artículo 298 del C.P.A.C.A. consagraba que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinaba de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

No obstante, el artículo 80 de Ley 2080 de 2021, modificó este precepto legal y en lugar consagró:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por la esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)”*

Atendiendo esta normativa y la posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad<sup>2</sup>, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, pues correspondió su conocimiento y resolución en primera instancia.

### **2.4. Legitimación en la causa por activa**

Los señores Jhan Pierre Córdoba, Juan David Córdoba Rosero, Cristian Fernando Córdoba Rosero, Stefany Valentina Córdoba Rosero en su calidad de beneficiarios de la condena dictada en la sentencia proferida el día 12 de junio de 2014 dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 19001 23 31 701 2011 00631, la misma que derivó en la conciliación judicial en su favor que ahora se ejecuta, para el 1º de abril de 2015 suscribieron con los señores José Andrés Galvis Cuellar y Wilson Neira Grajales contrato de cesión, mediante el cual se sirvieron ceder el cien por ciento (100%) de los derechos de crédito contenidos en dicha conciliación.

Seguidamente, el 27º de abril de 2015 los señores José Andrés Galvis Cuellar y Wilson Neira Grajales suscribieron contrato de cesión con el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., respecto del 100% de los derechos económicos adquiridos derivados de esta misma conciliación, pero en lo que respecta a los montos derivados del acuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, el 5 de mayo de 2015 el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. suscribió contrato de cesión de créditos con el señor Arturo Boada Benavides en

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 29 de enero de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 47001 23 33 000 2019 00075 01 (63931)

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sobre el 100% de los derechos económicos derivados de la conciliación aprobada el 18 de diciembre de 2014, y que se circunscribe exclusivamente al acuerdo realizado con la Fiscalía General de la Nación.

Mediante el oficio identificado radicado No. 20151500035931 del 26 de mayo de 2015, la dirección jurídica de la Fiscalía General de la Nación aceptó la cesión de créditos realizadas desde el beneficiario original y que ahora se encuentran en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sobre los derechos de crédito derivados de la sentencia condenatoria antes citada.

Así las cosas, se encuentra legitimación en la causa por activa en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta se acreditan los elementos necesarios y suficientes para el efecto.

Corolario de lo enunciado, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 152, 156 numeral 9° (*el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022*), 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, al estar satisfechos los requisitos formales en el presente asunto, se libraré mandamiento de pago por la suma reconocida en el acuerdo conciliatorio aprobado y los intereses deprecados en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por lo expuesto,

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit. 900.058.687 y a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CAPITAL: correspondiente a la suma acordado en el acuerdo conciliatorio aprobado, por la suma equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS **(\$58.157.300,6) M/Cte.**
- B. INTERESES moratorios causados sobre la suma adeudada y determinada en el literal anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, a partir del 17 de enero de 2015, hasta el pago efectivo de la obligación, para tales efectos y en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (Dec. 01 de 1984), conforme lo dispuso el título ejecutado.

**SEGUNDO.-Disponer** la notificación personal al representante legal de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio,

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**TERCERO.-Notifíquese** personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.-Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **jorge.garcia@escuderoygiraldo.com**

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd9417f227bb1ac3ea3bf3c58c79ab21bd62d20cb314acdb75a8562b9d40fb**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 33 002 2021 00287 00**  
**Demandante:**               **LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR**  
**Demandado:**               **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de Control:**       **EJECUTIVO**  
**Auto S.- 119**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de **LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR**

**II. ANTECEDENTES**

El abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ actuando como apoderado del señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR, interpone demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentando como título para ejecución, la sentencia condenatoria proferida a su favor en segunda instancia por parte del Consejo de Estado el día 25 de mayo de 2016, mediante la cual modificó en su totalidad el fallo de primera instancia del 10 de octubre de 2010 dictado por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 19001 23 31 000 2008 00150 01 siendo demandante LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR y su núcleo familiar, en contra de la entidad ahora ejecutada.

En esta instancia de la exposición de antecedentes procesales, es dable destacar que mediante la presente demanda ejecutiva el profesional del derecho antes mencionado, quien también fungió como apoderado del proceso de reparación directa, pretende ejecutar únicamente la condena que en su momento se profirió en favor del señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR, ahora bien, revisados los antecedentes y trámites procesales del proceso ordinario que derivó en la providencia que ahora se ejecuta, es dable advertir:

- Actualmente cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán con radicación No. 19001 33 33 007 2019 00035 01, dentro del cual se presentó como título base de recaudo la sentencia del Consejo de Estado el día 25 de mayo de 2016.
- Mediante providencia del 2 de octubre de 2018 dictada por este Despacho dentro del proceso del proceso de reparación directa con radicación No. 19001 23 31 000 2008 00150 01, se declaró improcedente la solicitud de apertura de sucesión procesal con ocasión del fallecimiento del señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR, conminando a la interesada a promover un trámite civil de sucesión en aras de obtener los derechos herenciales que

Expediente: 19001 23 33 002 2021 00287 00  
Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

presuntamente le asisten, derivados de las condenas proferidas en favor del extinto LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, revisado el libelo de la demanda, se advierten unas deficiencias de carácter formal que deben ser corregidas, de lo cual se precisa a continuación.

#### 3.1. Envío de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada

El numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021), establece que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así, en atención a la precitada norma<sup>1</sup>, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

#### 3.2. Derecho de Postulación.

El artículo 160 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 160.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. ”

Se itera que el mandato debe acogerse a los postulados del artículo 73 y 74 del C.G.P. que señala:

**“ARTÍCULO 73. Derecho de Postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

<sup>1</sup> Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 33 002 2021 00287 00  
Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

*legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.***

De igual manera el artículo 76 del C.G.P. señala en relación con la terminación del poder luego de la muerte del mandante, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

***La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.***

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

A su vez, el artículo 166 del CPACA establece los anexos que deberán acompañar la demanda, y en su numeral 3º precisa sobre “El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

De conformidad con las normas *ut supra*, y teniendo presente que desde el mes de octubre de 2018 se tuvo certeza en relación con el deceso del señor LEO GENTIL

Expediente: 19001 23 33 002 2021 00287 00  
Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: EJECUTIVO

GÓMEZ ALVEAR, se observa que el abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ en una actitud presuntamente temeraria, presenta el proceso ejecutivo de la referencia con posterioridad al deceso de aquel, es decir, sin tener vigente un mandato de conformidad con las normas señaladas y resultando desacertadas las afirmaciones invocadas en su escrito demandatorio al sostener que aún se encuentra vigente el mandato que fuese conferido dentro del proceso ordinario de reparación directa al tenor del artículo 76 del C.G.P.

En ese orden de ideas, resulta indispensable que se allegue al presente proceso ejecutivo, un mandato ajustado a las reglas propias de la situación fáctica presentada, esto es, emanado de aquellos que obtengan el derecho herencial de quien en vida fue beneficiado con la condena que ahora se pretende ejecutar.

En consecuencia,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -ORDÉNASE** corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*).

**TERCERO.- CONCEDER** al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **oficinakonradsotelo@hotmail.com**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca73182ab6ef287d102a3cff9224a5ba931efb4f0e5787c161e1b2c2a571bcf**  
Documento generado en 22/04/2022 08:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doctora  
**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**  
Conjuez Ponente  
Tribunal Administrativo del Cauca  
Ciudad

Referencia: Radicación: **19001 23 33 003 2018 00050 00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por el Doctor **FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 expedida en Montería (Córdoba), en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996,, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN reiterando lo manifestado tanto en la contestación de la demanda y haciendo especial énfasis en lo siguiente:

### 1. PRIMA ESPECIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, que:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla fuera de texto).*



## De la sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019.

Es de menester, recalcar sobre los siguientes alegatos, la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02, al resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones eran el reconocimiento y pago de: (i) la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición a la asignación básica mensual; (ii) el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada y; (iii) la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual, indicó:

*“(…) En el artículo 14 de la mencionada ley el Congreso de la República creó una prima especial de servicios, en los siguientes términos: (…)*

*En efecto, la norma previó que dicha prima no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-279 de 1996, en la que ase adujo:*

*“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen o no salario, así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido en la comunidad internacional”.*

*A partir de la expedición de la ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontrarán vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

*El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60% del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.*

*En segundo lugar, el Ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos así como el previsto en el decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al decreto 57 de 1993 se determinó que “el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial”.*

*Y frente al régimen de los no acogidos se estableció que “los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992”.*

*En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado al señalar que el título de “primas” significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple*



*bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral (...)*

*La Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales se había fijado en el 30% la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.*

*El mencionado fallo consideró que los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima, no fueron claros, lo que conllevó a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría así: 30% correspondía a prima y el 70% restante al salario; y no de la manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30% del 100% del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.*

*Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad.*

*Así las cosas, el Gobierno Nacional con la expedición de tales decretos contrarió los criterios establecidos en la Ley marco – Ley 4 de 1992-, que estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.*

*En consecuencia, con la aplicación de estos decretos las entidades disminuyeron los salarios, al liquidar el 30% como prima especial sin tenerla como un adicional al mismo; por lo anterior, la Sala de Conjuces concluyó en aquella oportunidad (sentencia de 29 de abril de 2014), que se evidenciaba una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, por lo que decretó su nulidad.*

*En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y / o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100% con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%. (...)*

***Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. (...)***

***Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. (Negrilla fuera de texto).***

(...)

*Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que se reitera, es parte de su*



*salario básico y / o asignación básica, sea tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho. (...)*

*Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la Sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contenidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas. (...)*

*Así las cosas, no le asiste razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque se reitera este sólo rigió para dicho año.”*

En Auto de aclaración de la citada Sentencia de Unificación, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió:

*“Sobre el particular, debe precisar la Sala que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la república – como lo establecía el Decreto 1251 de 2009; no obstante, y con el fin de generar toda claridad posible frente al tópico, sólo debe esclarecerse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fije el Gobierno Nacional anualmente en los decretos salariales que expide, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario”.*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, precisó el Alto Tribunal:

*“ (...)*

*Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)*

***Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (...)***



*Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”.*

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

Conforme lo anterior, el H. Consejo de Estado, en la sentencia referida del 02 de septiembre de 2019, unificó jurisprudencia en relación con el reconocimiento de la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así:

#### **“VII. REGLAS DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL**

*Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:*

- 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
- 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
- 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
- 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*
- 6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto*



*reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)*

*Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.*

Del escrito de la demanda se evidencia que entre los cargos desempeñados por el doctor GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, se encuentra el de Magistrado de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, entre el 10 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2014, frente a dicho tiempo laboral y al cargo desempeñado es pertinente indicar que los Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes no pueden sobrepasar el tope del 80% de los ingresos de los Magistrados de Alta Corte, por lo tanto, no tienen derecho al reconocimiento de la referida prima reclamada en la demanda, ya que excederían ese límite y además al habérseles nivelado al 80% se les reconoció allí la prima especial que establece la ley. Así lo precisó la Sentencia de Unificación de 2 de septiembre de 2019:

*“El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través del Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998, mediante el cual se creó la bonificación por compensación.*

*Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel<sup>1</sup> no puede ser inferior al de los de primer nivel.  
(...)*

*Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, “La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996”.*

**Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral”.**

<sup>1</sup> Magistrados de los tribunales superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; Abogados auxiliares del Consejo de Estado; Fiscales y jefes de unidad ante el tribunal nacional; Fiscales del tribunal superior militar, Fiscales ante tribunal de distrito, y jefes de unidad de fiscalía ante tribunal de distrito.

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia C 244 de 22 de abril de 2013, Referencia: expediente D-812, Conjuez ponente: Diego Eduardo López Medina



Por lo anterior, no tiene derecho el demandante, ya que teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

## DE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, referente a la Prima Especial que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la demandante radicó la petición ante la Seccional el **10 de mayo de 2016**, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con carácter salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeña como Juez de la República; razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al **10 de mayo de 2013**, se encuentran prescritas.

## 2. BONIFICACIÓN JUDICIAL

La Constitución política facultó al órgano legislativo para fijar los salarios de los Servidores Públicos; a su vez, este poder en el ejercicio de sus funciones, expidió la Ley 4ª de 1992 como es de conocimiento del despacho y que en este sentido otorgó la facultad al Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial de los servidores públicos entre ellos los de la rama Judicial, de esta forma es que se expidió por parte del Gobierno el Decreto 383 del 2013 y similares con el fin de nivelar salarialmente a los servidores.

Esto, sin intervención alguna de la entidad que represento toda vez que la competencia radica única y exclusivamente en el Gobierno como se indicó con antelación.

Tal como se expresó en la contestación de la demanda el Decreto 383 de 2013, estableció en su artículo 1º que la bonificación judicial únicamente constituiría factor salarial para efectos de cotizaciones a salud y pensión, sin que se indicara que debía incluirse en la liquidación de prestaciones sociales, restricción que fue reiterada en los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.



Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta que, para efectos de liquidar las prestaciones sociales, debe estarse en lo dispuesto por los Decretos 1042 y 1045 de 1978, que regularon expresamente qué factores de salario se debían incluir, sin que allí se encuentren este tipo de bonificaciones similares a la Bonificación Judicial hoy reclamada por la parte actora.

Comoquiera que el Decreto 383 y 384 de 2013, que crea la Bonificación Judicial y regula su liquidación está vigente, en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, debemos como autoridades acatarlo y cumplirlo, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida esta norma en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

Al respecto, existen pronunciamientos jurisprudenciales donde se determinan casos analógicos al que hoy nos invoca, en Sentencia del 23 de agosto de 2019, dentro del Radicado: 11001-33-35-026-2016-00238-00 del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio, expuso lo siguiente:

*“En el caso particular, el artículo primero del Decreto 0383 de 2013, establece que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar respectivamente, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsión que a juicio del demandante se debe inaplicar por inconstitucional, en virtud del art. 4 de la Constitución Política.”*

*Ahora bien, en el caso de la bonificación judicial creada en virtud del Decreto 0383, resulta válido aducir los mismos argumentos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013 respecto del carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales, según los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la fiscalía, rama judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*En tal evento, establecer un concepto diferente conllevaría a crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales únicamente.*

*En ese sentido, el Decreto 383 de 2013 se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 14 de la Ley 4 e 1992, modificado por la Ley 332 de 1996, al disponer que la revisión del sistema de remuneración de los funcionarios y empleado de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación se hará atendiendo criterios de equidad.*

*Consecuencia de lo expuesto es que el Gobierno Nacional ha dado estricto cumplimiento y desarrollo a los mandatos contenido en la Ley 4 de 1992, en especial el relativo a la nivelación salarial prevista para los empleados de la rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en el párrafo del artículo 12 de la misma ley, sin que pueda afirmarse válidamente que se ha excluido de tales beneficios y aumentos salariales a ningún servidor público, ni se afecten los principios de igualdad y de progresividad de los derechos laborales dispuestos en dicha norma, conforme sí quedó consignado en la Actas de Acuerdo de Nivelación Salarial, referidas del 6 de noviembre de 2012 y del 8 de enero de 2013.*



En tal virtud, solicito negar las pretensiones de la demanda, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad.

Por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial ordenada, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada, puesto que lo único que ha hecho la entidad demandada es respetar el imperio de la ley y acatar lo dispuesto por las normas que establecen que la Bonificación Judicial sólo tiene carácter salarial para efectos de aportes a seguridad social en salud y pensión.

Concordante con la excepción antes plantada y establecido que no es la RAMA JUDICIAL quien se auto expide los Decretos que regulan sus salarios y prestaciones, sino que lo hace el gobierno nacional, surge sin ambages que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, está obligada al cumplimiento de la ley, máxime cuando como en el caso del Decreto 0383 de 2013 es taxativa, es decir, no da lugar a interpretaciones.

Por otro lado, me permito solicitar tenerse en cuenta que como se explicó en la contestación de la demanda, lo único que se ha hecho es respetar el imperio de la ley y acatar lo dispuesto por las normas que establecen que la Bonificación Judicial sólo tiene carácter salarial para efectos de aportes a seguridad social en salud y pensión.

Finalmente, debe tenerse en cuenta los argumentos de la contestación relativos a la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían **en la nómina** para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales reclamantes, toda vez que se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 19961, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

***“ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.***

*“Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*

*En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

***En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.***

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*



**Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).” (Se resalta)**

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 20152, en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

**“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

**En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.” (se destaca)**

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, expresó:

*“Leyes orgánicas, concepto.*

*(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).*

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.**



**ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).*

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.

## DE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Señor Conjuuez, debe tenerse en cuenta que el demandante, radicó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, memorial en ejercicio del derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 30 de agosto de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013, puesto que tenía hasta el 1º de enero de 2016, para presentar dicha solicitud; sin embargo, lo hizo hasta el **10 de mayo de 2016**, lo que significa que los valores reclamados con anterioridad al **10 de mayo de 2013**, se encuentran prescritos, por lo que solicito de manera respetuosa que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se declare probada esta excepción.

## PETICIÓN

Por los motivos expuestos, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirvan estudiar los argumentos expuestos, tanto en la contestación de la demanda como la del presente, y sean negadas las pretensiones de la demanda.

## ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por el Doctor FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 6905 de 27 de diciembre de 2019, expedida por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra al doctor FABIÁN



ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.

3. Acta de posesión del Dr. FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada 03 de febrero de 2020, en un (1) folio.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica:

[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase reconocermé personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Del señor Conjuez, con todo respeto,

**PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**  
C.C. 1.061.690.292 de Popayán  
T.P. 223.406 del C. S. J



Doctora  
**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**  
Conjuez Ponente  
Tribunal Administrativo del Cauca  
Ciudad

Referencia: Radicación: **19001 23 33 003 2018 00050 00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 expedida en Montería (Córdoba), en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán (Cauca) y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

Quien puede ser notificada en la dirección electrónica [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico destinado por la entidad para las notificaciones judiciales.

La apoderada queda expresamente facultada para conciliar y realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ**  
C.C. 6.888.007 de Montería (Córdoba)

ACEPTO:   
**PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**  
C.C. 1.061.690.292 de Popayán  
T. P. 223.406 del C. S. J.



FCO. 4/2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN N.º 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

Seccional	Cédula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolívar Voloj
Popayán	6.888.007	Fabian Elias Paternina Martínez

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a 27 DIC. 2019

JOSE MAURICIO GUESTAS GOMEZ

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





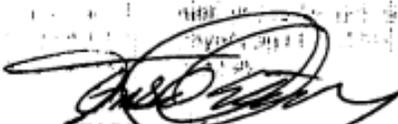
### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor **FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.007, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO

  
**JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**

#### EL POSESIONADO

  
**FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ**

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00182 00  
Demandante: AMANDA ANGULO DE QUIÑONES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 169

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar estudio de admisión.

#### Consideraciones

La señora **Amanda Angulo de Quiñones** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ Resolución RDP 036387 del 28 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, por la cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia.
- ✚ Resolución RDP 008329 del 2 de marzo de 2017<sup>2</sup>, por la cual la entidad demandada, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes citada.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio laboral de la demandante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, pues en este tipo de asuntos no se requiere agotar la conciliación prejudicial.

---

<sup>1</sup> Folios 162-167 del archivo identificado como demanda y anexos

<sup>2</sup> Folios 179-181 del archivo identificado como demanda y anexos

Expediente: 19001 2333004 2021 00182 00  
Actor: AMANDA ANGULO DE QUIÑONES  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno.

De igual forma, la parte actora acreditó haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la UGPP<sup>3</sup> y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto nos encontramos dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda incoada por la señora AMANDA ANGULO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. N° 31.370.154 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de

---

<sup>3</sup> Folio 244 del archivo de la demanda y sus anexos

Expediente: 19001 2333004 2021 00182 00  
Actor: AMANDA ANGULO DE QUIÑONES  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

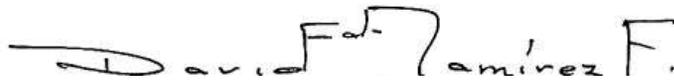
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Oficiar a las secretarías de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca, para que aporten con destino a esta actuación, el expediente administrativo de la docente AMANDA ANGULO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. N° 31.370.154.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.138.292 y T.P. N° 15.338 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que se encuentra dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f44aa77dcd58dd0b802e2fc041617646e83d235f6d8d25c08cdb20bb4f  
b5eb2**

Documento generado en 22/04/2022 03:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00149 00  
Demandante: AMPARO ARMIDA TAPIA MUÑOZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 170

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar estudio de admisión.

#### Consideraciones

La señora **Amparo Armida Tapia Muñoz** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ Resolución RDP 020911 del 27 de mayo de 2016<sup>1</sup>, por la cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia.
- ✚ Resolución RDP 038009 del 10 de octubre de 2016<sup>2</sup>, por la cual la entidad demandada, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes citada.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio laboral de la demandante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, pues en este tipo de asuntos no se requiere agotar la conciliación prejudicial.

---

<sup>1</sup> Folios 163-167 del archivo identificado como demanda y anexos

<sup>2</sup> Folios 198-201 del archivo identificado como demanda y anexos

Expediente: 19001 2333004 2021 00149 00  
Actor: AMPARO ARMIDA TAPIA MUÑOZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno.

De igual forma, la parte actora acreditó haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la UGPP<sup>3</sup> y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto nos encontramos dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda incoada por la señora AMPARO ARMIDA TAPIA MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 25.309.301 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de

---

<sup>3</sup> Folio 281 del archivo de la demanda y sus anexos

Expediente: 19001 2333004 2021 00149 00  
Actor: AMPARO ARMIDA TAPIA MUÑOZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

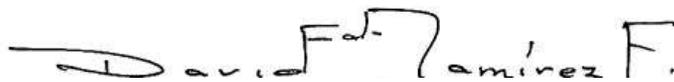
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Oficiar a las secretarías de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca, para que aporten con destino a esta actuación, el expediente administrativo de la docente AMPARO ARMIDA TAPIA MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 25.309.301.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.138.292 y T.P. N° 15.338 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que se encuentra dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d4635c925024ac1c4aeab8ae291bff6be7392aaf420f696483e0350b7a  
511b9**

Documento generado en 22/04/2022 03:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00144 00  
Actor: ELSA ESPERANZA ZÚÑIGA MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 171

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar estudio de admisión dentro del presente asunto.

#### Consideraciones

La señora **Elsa Esperanza Zúñiga Muñoz** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio S2018.031697 del 9 de julio de 2018 suscrito por el Comandante del departamento de Policía Cauca<sup>1</sup> y en el cual niega el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y esa institución.
- Oficio S2020 041930 del 20 de junio de 2020 suscrito por el Comandante del departamento de Policía Cauca<sup>2</sup>, por medio del cual se niega el pago de unas acreencias laborales.
- Oficio S2020 054110 del 3 de agosto de 2020, por el cual el Comandante del departamento de Policía Cauca<sup>3</sup>, se abstiene de resolver el recurso de apelación contra la decisión anterior y da por concluida la reclamación administrativa.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declarara la existencia de una relación laboral y se le reconozca el pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los aportes a al Sistema de Seguridad Social Integral.

---

<sup>1</sup> Folios 1 -2 archivo electrónico identificado como anexos demanda

<sup>2</sup> Folios 3-4 archivo electrónico identificado como anexos demanda

<sup>3</sup> Folios 5-6 archivo electrónico identificado como anexos demanda

Expediente: 19001 2333004 2021 00144 00  
Actor: ELSA ESPERANZA ZÚÑIGA MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con lo anterior, la presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio de la demandante, por ser el lugar donde fueron expedidos los actos demandados y por ser el lugar donde se prestó el servicio; por la cuantía de las pretensiones determinada por el valor de los últimos tres años de las prestaciones adeudadas. Además, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, por cuanto no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial, por tratarse de derechos laborales irrenunciables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encontraban en manos de la demandante, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se remitió la demanda al correo de notificaciones de la entidad demandada<sup>4</sup>:

Ahora, en este tipo de asuntos **no debe atenderse el término de caducidad**, de acuerdo con la actual pauta jurisprudencial sentada por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda incoada por la señora ELSA ESPERANZA ZÚÑIGA MUÑOZ identificada con la C.C. N° 25.311.836 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Así se acreditó por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subsección B, Expediente: 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014), sentencia del 1 de marzo de 2018, CP Carmelo Perdomo Cuéter

Expediente: 19001 2333004 2021 00144 00  
Actor: ELSA ESPERANZA ZÚÑIGA MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

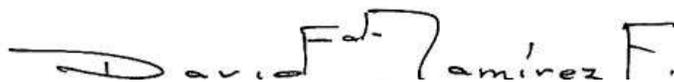
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a los abogados Julián Andrés Gutiérrez Pisso, identificado con la C.C. N° 1.061.700.630, T.P. N° 230.898 del C.S de la J y Paulo César Daza Zúñiga, identificado con la C.C. N° 76.334.333 y T.P N° 217.181 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido y que se encuentra en el archivo electrónico que hace parte de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4277db999c0736b3ad84d987fba259592d169270d51d33ac10ef31c0519724b**

Documento generado en 22/04/2022 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00  
Demandante: MANUEL JOSE CASTRILLÓN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda de nulidad electoral propuesta por los señores MANUEL JOSE CASTRILLÓN y JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO en contra de la elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como personero municipal de Popayán, (Cauca).

### 1. la demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“**DECLÁRESE LA NULIDAD** de la elección del señor **JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.617.697 como Personero Municipal de Popayán para el periodo institucional 2020-2024 y, en particular de los actos administrativos contenidos en:

- 1) Resolución No 20221100000265 de 2022 con fecha del 08 de marzo de 2022, mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se citó para la elección y posesión dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo institucional 2020-2024; 2) Resolución No 20221100000285 de 2022 con fecha del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se conformó la lista **definitiva** de elegibles y se citó para la elección y posesión dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo institucional 2020-2024; 3) Decisión contenida en el Acta Número 20 del 12 de marzo de 2022, en virtud de la cual el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, eligió con una votación de 16 votos a favor al señor **BONILLA VALLECILLA**, como Personero Municipal para lo que resta del periodo 2020-2024, con la cual se habría consumado la elección. Lo expuesto con ocasión de las causales objetivas para la nulidad electoral que se desarrollaron en el acápite correspondiente.
- 2) Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL para que, en el marco de sus competencias, realice un nuevo concurso público abierto de méritos desde

la prueba de conocimientos para elegir Personero Municipal de Popayán para el periodo institucional 2020-2024.

### **1.1. Concepto de violación.**

La parte actora fundamenta la solicitud de nulidad de la elección del señor BONILLA VALLECILLA por infracción de las normas en que deban fundarse, expedición irregular, falta de competencia y desviación de poder.

Expuso que la elección del personero municipal de Popayán para el periodo institucional 2020 – 2024 tiene como sustento los siguientes conceptos de violación:

Infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración de los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad contenidos en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, por defectuosa aplicación del protocolo para el desarrollo de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, al igual que la proposición No 035 del 31 de julio de 2021 y el artículo 2 de la Resolución 20191100001155 de 17 de octubre de 2019, expedición irregular pues la entidad encargada de adelantar el concurso debía ser seleccionada mediante una convocatoria verdaderamente pública, vulneración del derecho a la igualdad, vulneración del principio de moralidad administrativa, expedición irregular y falta de competencia, porque afirma que gran parte de los actos dentro del concurso de méritos no emanan de la mesa directiva del cabildo. Afectación del principio de libre concurrencia en el marco del concurso de mérito y desconocimiento del principio de mérito. Desconocimiento injustificado de cronograma del concurso de méritos-violación del principio de libre concurrencia, objetividad, imparcialidad.

Igualmente, por desviación de poder tendiente a favorecer a JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA

### **2. De la admisión de la demanda.**

A efectos de considerar la admisión de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha señalado que la misma debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con: *“la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes; así como acompañarla con la copia del acto acusado. Además la presentación debe hacerse dentro del*

*plazo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del mismo Código”.*

## **2.1 Oportunidad para presentar la demanda – caducidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el término será de 30 días. Que si la elección se declara en audiencia pública dicho término se contará a partir del día siguiente. Que en los demás casos de elección y nombramiento el término se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 del CPACA. Y que si la elección y nombramiento requiere confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de ésta.

En el presente asunto, se demanda la nulidad de la elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como personero municipal de Popayán para el periodo institucional 2020 – 2024, efectuada por la Mesa Directiva del Concejo municipal de Popayán, mediante Resolución No 20221100000285 de 2022 con fecha del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se conformó la lista definitiva de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal.

En ese orden de ideas, aunque no se tiene la fecha de publicación del acto administrativo de la elección del personero de Popayán, aun tomando la fecha en que fue dada, 11 de marzo de 2022, la oportunidad para presentar la demanda fenecería el 27 de abril de 2022, y al haberse interpuesto la demanda el 19 de abril de la misma anualidad, fue presentada dentro de la oportunidad prevista en la citada norma.

## **3. Del requisito de procedibilidad**

A efecto de impetrar la demanda de nulidad electoral, es preciso señalar que el Acto Legislativo No. 01 de 2009, el cual adicionó el artículo 237 de la Constitución Política estableció un requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

*El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:*

*6. "Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.*

***Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa***

### **correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral".**

Dicho requisito de procedibilidad se pregona de causales objetivas que afectan de nulidad la elección de cargos elegidos mediante voto popular. En el presente asunto se trata de la elección de personero municipal el cual lo hace el respectivo concejo municipal, de manera que no aplica el requisito exigido en la norma citada.

#### **4. Aptitud Formal de la Demanda.**

La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues están identificadas las partes; el objeto de la demanda resulta claro; se expone adecuadamente el concepto de violación y la causal de nulidad alegada, y se acompañan los anexos del caso.

#### **5. Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso electoral en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 7 literal b) del CPACA<sup>1</sup>, en cuanto se demanda la nulidad de la elección del personero municipal corresponde a Popayán, que es capital del departamento del Cauca.

#### **6. Suspensión Provisional.**

##### **6.1 Trámite de la solicitud de suspensión provisional en los procesos de nulidad electoral.**

En lo que respecta al trámite que debe surtirse frente a la solicitud de suspensión provisional en los procesos de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*(...)*

***En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el***

---

<sup>1</sup> De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento.

## *de apelación*

La norma en comento establece un trámite especial para la solicitud de la suspensión provisional en el medio de control de nulidad electoral, diferente al previsto en el artículo 233 para los procesos ordinarios, toda vez que la decisión sobre la medida cautelar debe ser decidida en el auto admisorio de la demanda, sin que se requiera de manera previa correr traslado de la misma a la contraparte.

Visto lo anterior, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional formulada en la demanda.

### **7. De la medida cautelar.**

Dentro de los medios de control en los cuales se discute la ilegalidad de actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso.

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*

Es por lo expuesto, que el artículo 231 del CPACA, le impone al actor la obligación de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Ahora, en cuanto a los requisitos que se exigen para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en los procesos de nulidad electoral, el Consejo de Estado, indicó:

*i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.*

*ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.*

*iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.*

### **7.1 No es procedente la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del demandado.**

Con escrito adjunto a la demanda, la parte actora solicitó como medida previa la suspensión provisional de los actos de elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como Personero Municipal de Popayán.

La parte actora solicita se tenga en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda y las causales de nulidad invocadas, pero en especial lo atinente a que en el concurso de méritos para personero municipal para el periodo restante 2020-2024, se vulneraron los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y publicidad contenidos en el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior por cuanto en el desarrollo del concurso de méritos, las pruebas de conocimientos y competencias laborales, fueron realizadas de manera irregular, al haberse incumplido el protocolo que la misma CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC diseñó para la diagramación, impresión, aplicación del aprueba de conocimientos, verificación de embalaje de exámenes, correcto traslado, cadena de custodia y disposición final.

Advierte que tal protocolo debió acreditarse dentro del desarrollo del concurso de méritos, para garantizar transparencia, imparcialidad y objetividad frente a la aplicación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, así como frente al proceso de la cadena de custodia de las mismas y su calificación.

## **Se considera.**

La Sala encuentra que el material probatorio aportado con la demanda es insuficiente para determinar en este estado del proceso la violación de las normas invocadas en la demanda, según los cargos expresados en el concepto de violación.

Especialmente en cuanto reitera y profundiza para la solicitud de la medida, la vulneración de los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad frente a la aplicación de la prueba de conocimientos, siendo estas acusaciones que no pueden verificarse sino al momento de resolver el fondo del asunto. No es que haya prejuizgamiento si en este momento sobre este aspecto el Tribunal se pronunciara para resolver la medida, sino que se trata de contar con los elementos de juicio necesarios, puesto que en este estado del proceso y al revisar las pruebas allegas, aunque se aduzca por la parte demandante que la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC no garantizó la seguridad de la prueba de conocimientos y su reserva, no se acompañan elementos probatorios que de entrada demuestren tales afirmaciones y que desvirtúen las intervenciones de vigilancia al proceso que se presume realizó los órganos de control.

En este orden de ideas, para determinar en este aspecto si efectivamente se dio un procedimiento irregular en el proceso de elección del personero municipal de Popayán y no se garantizó una valoración objetiva, imparcial y previamente establecida de la prueba, es necesario la verificación detenida y en conjunto del material probatorio existente y del que se recaude en el proceso.

Siendo esto así, se negará la medida cautelar pretendida, porque del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se logra determinar en este estado del proceso la violación de las normas invocadas en la demanda, y por lo tanto, deben agotarse todas las etapas procesales correspondientes, para dirimir la litis planteada

Finalmente debe señalarse que es necesaria la vinculación al presente asunto de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC quien llevó a cabo la prueba de conocimientos y las etapas subsiguientes del respectivo concurso para la elección del personero municipal, puesto que se cuestiona de esta entidad, un procedimiento irregular en dicho proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por los señores MANUEL JOSE CASTRILLON y JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO en contra de la elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como personero municipal de Popayán, (Cauca) para lo que resta del periodo

institucional 2020 – 2024, en consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Notifíquese personalmente esta providencia al Municipio de Popayán-Concejo municipal de Popayán, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 Ibídem.

3.- Vincular y notificar personalmente esta providencia a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese por estados a los demandantes.

6.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

7.- **Negar** la suspensión provisional de los actos de elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como Personero Municipal de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00  
Demandante: MANUEL JOSE CASTRILLÓN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6a3b3071e34f2ff302efbea7e4f3b7cc0e2540adc2c897e216a163eb990d37**

Documento generado en 22/04/2022 01:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00119 00  
Actor: TINSA INGENIERÍA SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 172

Remite por competencia

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar el estudio de admisión dentro del presente asunto.

Para resolver, se considera:

Tinsa Ingeniería S.A.S actuando a través de su representante legal, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), solicitando “*se declare el Silencio Administrativo Positivo y se ordene al demandado cancelar la cantidad que le adeuda a mi poderdante, la cual asciende a VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/Mcte (\$ 26.204.900,00)*”.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no es de nuestra competencia por el factor cuantía, pues tal y como se indicó en las pretensiones de la demanda, esta se encuentra por debajo de los trescientos (300) salarios mínimos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 .

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, no supera el límite, se remitirá esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para que surta el respectivo reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

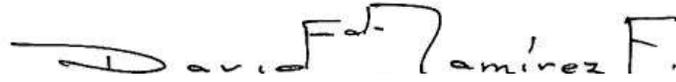
Expediente: 19001 23 33 004 2021 00119 00  
Actor: TINSA INGENIERÍA SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO:** Declarar que este Tribunal no es el competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99e97e0afafb88ad5467d06e2dc5adfb19b579ef31829ec480c936bf8b56aff**

Documento generado en 22/04/2022 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2010 00239 00  
Actor: UGPP  
Demandado: MARÍA EUGENIA VARONA LÓPEZ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho Sustanciador procedió a efectuar estudio de admisión y encontró una falencia susceptible de corrección, como aquí se expondrá:

 Poder

Visible a folios 23 a 28 del archivo electrónico contentivo de la demanda y los anexos, se encuentra el poder general conferido por el Director Jurídico Pensional de la UGPP -abogado Luis Manuel Garavito Medina- al togado Edinson Tobar Vallejo.

En dicho poder general se indica que el objeto del mismo es la representación judicial de la entidad en los procesos que se adelanten en los departamentos de “Quindío y Caldas”. Lo que indica que el abogado Tobar Vallejo carece de poder para presentar la demanda que actualmente se está estudiando.

Así, se deberá corregir la demanda, aportando el poder que le fue conferido para presentarla, so pena de rechazo por no corregir.

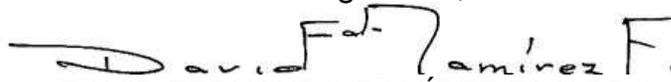
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b4625fa113ae94bf73d3fe24a4c0173424a9e6431366927dc50131a7  
547563**

Documento generado en 22/04/2022 03:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**